

REGLAMENTO DE LA LEY NÚMERO 822 DE DEFENSORÍA PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO I De la Organización

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, interés social y de observancia obligatoria para las y los servidores del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública. Tiene por objeto regular las funciones, atribuciones y despacho de asuntos que expresamente le confiere la Ley y demás normatividad que resulte aplicable por razón de competencia, y que estén relacionadas con la Defensoría Pública del Estado.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Gobernador: El Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- II. Secretario: El Secretario de Gobierno;
- III. La Secretaría: La Secretaría de Gobierno;
- IV. Dirección General: La Dirección General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública;
- V. Director General: Al Director General del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública;
- VI. Instituto: Al Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Ley: La Ley de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VIII. Reglamento: El presente Reglamento de la Ley Número 822 de Defensoría Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y
- IX. Peticionario: Aquella persona que, por sus condiciones de vulnerabilidad, pobreza, ignorancia o indigencia, se encuentre imposibilitada para contratar los servicios de un abogado particular y solicite los servicios de defensoría pública y orientación jurídica en los términos y condiciones que prevé la Ley.

Artículo 3. El Instituto es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para el ejercicio de las atribuciones que le señale la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones legales y administrativas.

Artículo 4. El Instituto realizará sus actividades en forma programada con base en los objetivos, políticas, estrategias y acciones que se señalen en el Plan Veracruzano de Desarrollo, en concordancia con el nacional y, en su caso, los programas que de éstos deriven, con observancia de la competencia del Instituto, de conformidad con la Ley en la materia.

Artículo 5. El Instituto tendrá su domicilio en la ciudad de Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, pudiendo contar, para la prestación de sus servicios, por lo menos con un defensor público en cada uno de los Distritos Judiciales del territorio de la entidad.

Artículo 6. El Instituto, para su funcionamiento y despacho de los asuntos de su competencia, estará integrado por:

- I. Una Dirección General;
- II. Un Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica;
- III. Un Departamento de Capacitación, Supervisión y Evaluación de Defensores Públicos;
- IV. La plantilla de defensores y analistas jurídicos, y
- V. Demás personal operativo que, para la consecución de los fines del Instituto se requiera.

Artículo 7. Las y los servidores públicos del Instituto tendrán el carácter de personal de confianza y se sujetarán a las disposiciones de la Ley del Servicio Público de Carrera de la Administración Pública Centralizada del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II

De los servicios que presta el Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública

Artículo 8. El servicio de defensoría pública que presta el Instituto, facilitará el acceso a la justicia y a una defensa adecuada, será gratuito y se prestará a petición de las personas cuyas condiciones socioeconómicas no les permitan cubrir los honorarios de una o un abogado, bajo los términos que determine la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 9. La defensoría pública que se ofrece a través del Instituto comprende la orientación jurídica y defensa en materia penal y en la de justicia para adolescentes, así como la representación en materia civil y mercantil.

Tratándose de las y los peticionarios de pueblos indígenas o comunidades equiparables, el Instituto proporcionará obligatoria y gratuitamente el patrocinio en las áreas a que se refiere el párrafo anterior y el artículo 11 del presente Reglamento. Sin importar la materia de que se trate, se les otorgará orientación en los casos en que los soliciten.

Artículo 10. La prestación del servicio de defensoría pública estará sujeta a los principios de calidad, confidencialidad, continuidad, debida diligencia, diversidad cultural, ética, excelencia, gratuidad, honradez, igualdad, independencia, legalidad, probidad, profesionalismo, respeto y responsabilidad.

Artículo 11. La prestación del servicio de defensoría pública se brindará en cualquier etapa del procedimiento, así como en vía de ejecución de justicia alternativa y restaurativa, siempre y cuando los solicitantes se encuentren en las condiciones a que se refiere el artículo 8 del presente Reglamento, exceptuando de ello a la materia penal.

TÍTULO SEGUNDO De las Atribuciones

CAPÍTULO I Del Instituto Veracruzano de la Defensoría Pública

Artículo 12. Serán atribuciones del Instituto, las siguientes:

- I. Dirigir, controlar, supervisar y prestar los servicios de defensoría pública y dictar las medidas que considere convenientes para el mejor desarrollo de sus funciones;
- II. Proporcionar la defensa pública en términos de ley, desde el momento en que las o los peticionarios tengan contacto con la autoridad investigadora, en los términos y condiciones que para el efecto prevé la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- III. Asistir a las personas que, por su extrema pobreza, ignorancia o indigencia, no tengan recursos para pagar un abogado propio y otorgarles asesoría y patrocinio en las materias previstas en los artículos 9 y 11 del presente Reglamento;
- IV. Proporcionar gratuitamente patrocinio en materia civil, siempre que, de acuerdo al estudio socioeconómico que se efectúe, los solicitantes tengan ingresos diarios inferiores al triple del salario mínimo general vigente;
- V. Proporcionar gratuitamente patrocinio de defensa en materia mercantil, siempre y cuando el demandado sea persona física, tenga ingresos mensuales inferiores al triple del salario mínimo diario general vigente, no sea comerciante y, el interés pactado sea superior al bancario autorizado;
- VI. Proporcionar obligatoria y gratuitamente patrocinio de defensa de los derechos de los miembros de comunidades indígenas o comunidades equiparables, así como otorgarles orientación en los casos en que lo soliciten sin importar la materia de que se trate, con el auxilio, preferentemente, de personal que posea conocimientos de su lengua y cultura;
- VII. Canalizar a los solicitantes del servicio a las instancias públicas correspondientes, cuando se trate de asuntos en los que el Instituto no sea competente;

VIII. Establecer y coordinar las relaciones con entidades, dependencias y organismos públicos de los tres órdenes de Gobierno e instituciones públicas y privadas, ya sean locales, nacionales o internacionales, para el cumplimiento de su objeto, y

IX. Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

CAPÍTULO II De La Dirección General

Artículo 13. La persona Titular del Instituto será una o un Director General nombrado por la o el Gobernador del Estado, con base en la valoración de sus antecedentes académicos y profesionales.

Artículo 14. Son atribuciones de la o el Director General del Instituto, además de las expresadas en la Ley, las siguientes:

I. Proponer a la superioridad las políticas en materia de defensoría pública, ejecutar las que fueren dictadas y supervisar su cumplimiento;

II. Organizar, dirigir, evaluar y controlar los servicios de defensoría pública que preste el Instituto, así como el desempeño de sus servidores públicos;

III. Expedir circulares, instructivos, así como disposiciones técnicas y operativas necesarias para el mejor funcionamiento del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IV. Proponer a la superioridad los nombramientos de los servidores públicos del Instituto, de conformidad con las disposiciones aplicables;

V. Asignar u ordenar el cambio de adscripción y funciones del personal del Instituto, para el mejor cumplimiento de sus funciones;

VI. Conocer de las quejas que se presenten en contra de los servidores públicos del Instituto, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

VII. Promover y fortalecer las relaciones del Instituto con las instituciones públicas, sociales y privadas que, por la naturaleza de sus funciones, puedan colaborar al cumplimiento de su objeto;

VIII. Elaborar y presentar a la superioridad el informe anual de labores del Instituto, y los de naturaleza mensual o periódica que se determinen;

IX. Dictar las medidas necesarias para la modernización, simplificación y mejoramiento administrativo del Instituto;

X. Realizar u ordenar la práctica de inspección a las áreas y adscripciones, para informarse del estado que guardan los asuntos en que participa el Instituto, a fin de cerciorarse del debido y honesto ejercicio del servicio;

- XI. Presentar a la Secretaría, para su conocimiento y aprobación, los planes de trabajo, presupuesto, informes de actividades y demás información prevista en disposiciones aplicables;
- XII. Proponer a la Secretaría los proyectos de iniciativa de creación, reforma, modificación o derogación de disposiciones normativas que considere apropiadas para el mejor desempeño de sus fines;
- XIII. Proponer a la Secretaría los requerimientos de personal que sean necesarios para un mejor servicio público;
- XIV. Vigilar el cumplimiento de lo previsto en el presente Reglamento y la normativa aplicable; y
- XV. Las demás que expresamente le atribuyan la Ley, las leyes del Estado y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO III

Del Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica

Artículo 15. La persona Titular del Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, será nombrada por la o el titular de la Secretaría, a propuesta de la o el Director General, con base en la valoración de sus antecedentes académicos y profesionales.

Artículo 16. De la o el Jefe del Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, dependerá:

- I. La plantilla de defensores públicos;
- II. La plantilla de analistas jurídicos;
- III. La plantilla de analistas administrativos, y
- IV. Demás personal operativo que, para la consecución de sus fines se requiera.

Artículo 17. Para ser Jefe del Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, se requiere:

- I. Ser ciudadana o ciudadano veracruzano o haber residido en la entidad durante los dos años anteriores al día de su designación;
- II. Encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad competente, con una antigüedad no menor a tres años, tener cpdula profesional y contar, con experiencia profesional comprobable de cuando menos tres años;
- IV. No haber sido condenado por delito alguno;
- V. No pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso, y
- VI. No estar inhabilitado por resolución que haya causado ejecutoria para el desempeño de funciones públicas.

Artículo 18. Son atribuciones de la o el Jefe del Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, las siguientes:

- I. Dictar las providencias y gestionar, dentro del área de su competencia, los asuntos que estime convenientes para el cumplimiento de los objetivos del Instituto;
- II. Supervisar el cumplimiento de las labores de los servidores públicos adscritos al área a su cargo;
- III. Vigilar que en los procedimientos seguidos en el Instituto se respeten los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás leyes aplicables;
- IV. Informar al titular de la Dirección General la situación relativa al funcionamiento interno del área a su cargo, así como las necesidades y requerimientos del personal adscrito a ella;
- V. Llevar un registro de los asuntos dependientes de su área, asentando el orden numérico consecutivo y por peticionario, los datos principales de los asuntos en que se interviene y las modalidades del servicio prestado;
- VI. Controlar, mediante agenda oficial de actividades, la fecha y hora de diligencias, así como citas de carácter oficial en que se deba apersonarse;
- VII. Asumir labores de defensa en asuntos concretos, y
- VIII. Las demás que se desprendan de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO IV

Del Departamento de Capacitación, Supervisión y Evaluación de las y los Defensores Públicos

Artículo 19. La persona Titular del Departamento de Capacitación, Supervisión y Evaluación de Defensores Públicos será nombrada por la o el titular de la Secretaría, a propuesta de la o el Director General, con base en la valoración de sus antecedentes académicos y profesionales.

Artículo 20. Para ser Jefe del Departamento de Capacitación, Supervisión y Evaluación de Defensores Públicos, se observarán los mismos requisitos que se señalan en el artículo 17 de este Reglamento.

Dependerán de este Departamento, el personal adscrito a él y que homológamente se detallan en las fracciones II, III y IV del artículo 16 del presente Reglamento.

Artículo 21. Son atribuciones de la o el Jefe del Departamento de Capacitación, Supervisión y Evaluación de Defensores Públicos, las siguientes:

I. Identificar, proponer y coordinar la formación, profesionalización, capacitación, actualización e investigación jurídica permanente de las y los servidores públicos del Instituto, para la eficiente prestación del servicio;

II. Coordinar criterios de actualización de los perfiles de los servidores públicos del Instituto;

III. Implementar indicadores de desempeño y resultados para evaluar la eficiencia y eficacia de los servidores públicos del instituto;

IV. Presentar, a la o al Director General, el programa anual de capacitación, supervisión y evaluación de los servicios que ofrece el Instituto;

V. Gestionar e integrar un programa de formación continua, para las y los servidores públicos del Instituto;

VI. Participar en la actualización profesional, relacionada con el área que desempeña, y

VII. Las demás que se desprendan de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO V

De las y los Defensores Públicos

Artículo 22. Son defensores públicos, las y los servidores del Instituto que presten servicio de orientación y defensoría en los asuntos del orden penal, en cualquiera de las etapas del procedimiento, entendiéndose como inicio de éste, el momento en el que la o el peticionario tenga contacto con la autoridad investigadora, hasta la ejecución de la sentencia.

Artículo 23. Son facultades de las y los defensores públicos, además de las previstas en la Ley, las siguientes:

I. Prestar personalmente el servicio de defensa y asesoría a los peticionarios, cuando sea solicitado por el órgano jurisdiccional o por el Fiscal correspondiente;

II. Procurar el derecho de defensa adecuada velando por que el peticionario conozca los derechos que le corresponde, de conformidad con la Constitución Federal y Local, y demás leyes aplicables;

III. Denunciar, en su caso, las violaciones de derechos humanos que detecten en el ejercicio de sus funciones;

IV. Brindar información oportuna y completa a las o los peticionarios, sus familiares o personas que aquéllos designen para el efecto, sobre el desarrollo y seguimiento del procedimiento;

V. Guardar el secreto profesional en el ejercicio de sus funciones;

VI. Procurar la justicia restaurativa y los mecanismos alternativos en la solución de controversias;

- VII. Llevar un registro, y formar expedientes de control, desde el inicio hasta la ejecución de los asuntos encomendados;
- VIII. Evitar el estado de indefensión de los peticionarios;
- IX. Informar con oportunidad a sus superiores jerárquicos sobre el cumplimiento de sus funciones, y
- X. Las demás que se desprendan de la Ley, del presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 24. Las y los defensores públicos deberán utilizar como instrumentos de registro los siguientes:

- I. Cédula de atención, en la que se asentarán los datos generales de la o el peticionario y el asunto en particular, y a su vez se informará de las obligaciones de la o el defensor público y el aviso de privacidad;
- II. Tarjeta informativa, mediante la que se reporta al Departamento para la Defensoría Pública y Asesoría Jurídica, de los avances y resultados de las diligencias practicadas, y
- III. Agenda individual de actividades, en la cual se insertarán la fecha y hora de las diligencias, así como las citas de carácter oficial en que deba de estar presente.

Artículo 25. Los expedientes de control para el servicio de defensoría pública, se integrarán por duplicado y con los siguientes instrumentos:

- I. Carátula de identificación, que permita la ubicación exacta de las y los peticionarios y de las particularidades del asunto;
- II. Cédulas de atención, en los términos de la fracción I del artículo que antecede;
- III. Formato de monitoreo, en la que se visualice el estado que guarda el procedimiento;
- IV. Actuaciones, que contenga las incoaciones realizadas y, de ser posible, los autos que integren el procedimiento, y
- V. Dictamen de conclusión, en que se fundamenta y motiva la conclusión del procedimiento o, en su caso, el retiro del servicio.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley y en la normatividad que resulte aplicable al servicio público, serán causas de responsabilidad de las y los defensores públicos:

- I. Negarse a prestar personal y gratuitamente el servicio de orientación, representación y defensa a las personas que lo soliciten al Instituto, en los términos de la Ley y el presente Reglamento;
- II. La indebida diligencia de la secuela procesal a su cargo, en los términos de las disposiciones de la materia, en cualquiera de sus etapas o instancias que correspondieren;
- III. El abandono sin justa causa de la defensa o representación jurídica a que se está obligado en los términos de la Ley y este Reglamento;
- IV. Rechazar sin justa causa la capacitación que el Instituto le brinde;

- V. Oponerse a la supervisión y evaluación del desempeño de sus funciones realizada por el Instituto, previa notificación;
- VI. Ejercer de forma particular por sí o por interpósita persona, la profesión de abogado, con las salvedades que taxativamente señala la Ley;
- VII. No excusarse de aceptar, conocer, patrocinar, defender o continuar una causa legal, cuando se hubiere actualizado alguna de las causas de impedimento que señala este reglamento, y
- VIII. Aquéllas que contravengan o resulten incompatibles con el cumplimiento efectivo de sus funciones.

Artículo 27. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley, las y los defensores públicos, estarán impedidos para aceptar, conocer, patrocinar, defender o continuar una causa legal, cuando exista alguna de las siguientes causas de impedimento:

- I. Tengan relación de parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado, o en línea colateral por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los usuarios o sus familiares;
- II. Tengan relaciones familiares, de afecto o amistad, con alguna de las personas a las que se refiere la fracción anterior o con la parte contraria del solicitante;
- III. Tengan un interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- IV. Hayan intervenido en el asunto de que se trate con carácter distinto al de asesor jurídico;
- V. Tengan o sobrevengan situaciones de enemistad, ofensas o denuestos por parte de los usuarios o la parte contraria;
- VI. Sea heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los usuarios, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en ese sentido;
- VII. Ser o haber sido tutor, curador, haber estado bajo tutela o curatela de alguna de las partes, ser o haber sido administrador de sus bienes por cualquier título, o
- VIII. Suceda cualquier causa grave que pueda afectar de alguna manera los derechos de las personas usuarias.

Artículo 28. La o el defensor público podrá excusarse en cualquier tiempo de aceptar y continuar la defensa o patrocinio encomendado, cuando concurren algunas de las hipótesis previstas en el artículo anterior. En su caso, deberá exponer por escrito, ante la Dirección General del Instituto, la causa en la que funda su excusa y una vez justificada ésta, se designará en breve término otro servidor público para que conozca del asunto.

De no excusarse o negarse a hacerlo, cualquiera de las partes podrá recusarlo si a su juicio se actualiza alguna de las causas de impedimento. Para ello, expresará por escrito la causa a la Dirección General del Instituto, quien procederá conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 29. Las y los defensores públicos, desempeñarán su encargo durante las horas de despacho de los Juzgados, Fiscalías y demás oficinas, donde tengan asuntos patrocinados, sin perjuicio de hacerlo en cualquier otro horario, a fin de que se encuentre al corriente en los asuntos encomendados y atender oportunamente los que tengan carácter urgente.

CAPÍTULO VI

De las y los Analistas Jurídicos con Funciones de Representación

Artículo 30. Son analistas jurídicos, las o los servidores del Instituto que presten servicio de orientación, asesoría y representación en los asuntos del orden civil y mercantil, en cualquiera de las etapas del procedimiento, entendiéndose como inicio de éste, el momento en el que apruebe la prestación del servicio en los términos y condiciones que establece la Ley y el presente Reglamento, hasta la ejecución de la sentencia.

Artículo 31. Para ocupar el cargo de analistas jurídicos con funciones de representación, para el ejercicio de sus facultades, para la determinación de las causas de responsabilidad e impedimentos, serán aplicables las disposiciones relativas a las y los defensores públicos, con la variante de la competencia por razón de la materia de su especialidad.

Artículo 32. Las y los analistas jurídicos con funciones de representación, estarán obligados a llevar como instrumentos de registro y expedientes de control, los previstos en los artículos 24 y 25 del presente Reglamento.

TÍTULO TERCERO

De los Coadyuvantes del Instituto

CAPÍTULO ÚNICO

De la Prestación de Servicio Social y Prácticas Profesionales

Artículo 33. Para la promoción de la participación de estudiantes de nivel licenciatura y posgrado en los servicios del Instituto, éste podrá celebrar convenios de colaboración con Instituciones de Educación Superior, públicas y privadas.

Artículo 34. El Instituto contará con un Programa de Prestación de Servicio Social y Prácticas Profesionales que será coordinado por el Departamento de Capacitación, Supervisión y Evaluación de Defensores Públicos y, en el cual se determinarán los objetivos, políticas, planes de acción por área de formación disciplinaria, procedimiento de admisión y liberación del mismo, con base en las disposiciones del Reglamento para

la Prestación del Servicio Social de los Estudiantes de las Instituciones de Educación Superior en la República Mexicana.

TÍTULO CUARTO
De las Suplencias de los Titulares

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 35. El Director General se suplirá en sus ausencias temporales justificadas hasta por quince días hábiles, por el Titular de cualquiera de los Departamentos que aquél designe, y en las mayores a quince días hábiles, por quien designe la Secretaría.

Artículo 36. Las ausencias temporales justificadas hasta por quince días hábiles de los titulares de los Departamentos, serán suplidas por quien ellos designen. En ausencias mayores a quince días hábiles, por quien designe el Director General y, en ausencia definitiva por quien designe la Secretaría a propuesta del Director General.

TRANSITORIOS

Primero. Publíquese en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación.

Tercero. Se dejan sin efecto todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan lo dispuesto en este Reglamento.

Dado en el Palacio de Gobierno, residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los quince días del mes de enero del año dos mil veinte.

Cuitláhuac García Jiménez
Gobernador Constitucional del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave
Rúbrica.